

Regula la circulación de vehículos que posean luces de xenón
Boletín N° 8649-15

1.- Que los faros o luces de xenón, si bien constituyen para el conductor del vehículo que los posee una potente fuente de iluminación, son una molestia peligrosa para quien los padece, debido al encandilamiento y los serios peligros en la visibilidad y seguridad vial. Así, unos faros mal instalados pueden causar un deslumbramiento superior a 100 veces el permitido, poniendo en peligro la seguridad de los demás conductores, debido a la gran capacidad de deslumbramiento que estos pueden tener. Mediciones realizadas en el laboratorio de iluminación de Hella¹ han demostrado que en ningún caso la distribución activa de la iluminación de un faro que ha sido desarrollado como faro halógeno y que se ha sustituido por una fuente de luz xenón se corresponden con los valores originales calculados. En sistemas de reflexión se midieron valores de deslumbramiento que superaron en más de 100 veces los valores máximos admisibles. Estos faros carecen de una división entre claro y oscuro y tampoco se pueden ajustar. Los valores de deslumbramiento se corresponden a los de la luz de carretera. Esto implica poner en grave peligro la seguridad de otros vehículos.²

2.- Que actualmente la Ley exige que los conductores bajen la intensidad de las luces cuando circule un vehículo en sentido contrario a una distancia de 200 metros, para así evitar el deslumbramiento de los conductores de estos últimos³. De igual forma se regula la misma conducta cuando un vehículo

² <http://m.-ww.hella.com/hella-comiindex.html?rdeLocaleAttr=on>

http://www.hella-oress.de/search_detail.php?text.id=1898.slanguage=s

³ Ley 18.290 Artículo 73.- Los vehículos motorizados circularán con luz baja en las vías públicas urbanas y con luz alta en los caminos rurales.

En las vías rurales, cuando se aproximen dos vehículos en sentido contrario, ambos conductores deberán bajar las luces delanteras a una distancia prudente no menor de doscientos metros y apagar cualquier otro foco que pueda causar encandilamiento. También deberá bajar sus luces el vehículo que se acerque a otro por atrás.

circula atrás de otro, pues impide la correcta visibilidad tanto hacia adelante como a través de los espejos retrovisores. En el caso de las luces de xenón, al no contar con los sistemas de regulación automática, esta posibilidad es nula, debido a que por su capacidad lumínica su alcance es superior al que poseen los faros convencionales, por lo que dicha normativa queda imposibilitada frente a este tipo de luces

3.- Que el problema parece estar más concentrado en las instalaciones artesanales o defectuosas que en las luces que vienen en modelos de fábrica, los cuales suelen cumplir estándares propios del fabricante, así como las regulaciones vigentes en los países donde circulan. En Europa las luces de xenón deben de cumplir una serie de requisitos por normativa propia que es el Reglamento E/ECE/TRANS/324148 y la normativa ECE/37, ECE/48 y ECE/99. De tal manera que los vehículos que lleven instaladas luces de xenón deben cumplir una serie de requisitos o condiciones:

- a) Los faros y la óptica deben estar homologados con la inscripción DC o DCR en el faro (normativa ECE/99).
- b) Deben de llevar un regulador de alcance de luz automático.
- c) Han de llevar un sistema de limpieza de faros (normativa ECE/48).
- d) Los faros de lámparas halógenas solo pueden emplearse con lámparas halógenas y los faros de lámparas de descarga (Xenón) solo con lámparas de descarga. Esto invalida el uso de lámparas de una tecnología para faros pensados para la otra.
- e) Cualquier modificación en el sistema de iluminación debe ser comunicada a la ITV debiendo ser aprobada y anotada en la Ficha Técnica.

En ningún caso deberán usarse luces de estacionamiento cuando el vehículo este en movimiento.

De esta manera en Europa sólo está permitido el recambio completo de los sistemas de faros xenón. Estos dispositivos constan de un juego de faros homologados (por ejemplo con el identificador E1 en el cristal de cierre), de un regulador de alcance de luz automático, y de un sistema de limpieza de faros.⁴ Además, cada faro obtiene su homologación del modelo conjuntamente con la fuente de luz (halógena o xenón), con la que funciona. Si la fuente de luz se intercambia, por una no homologada o que no está de acuerdo con homologación del modelo, se inhabilita este permiso y por tanto el del vehículo.⁵ La conducción sin permiso de circulación, por cierto implica por cierto una limitación de la cobertura del seguro del vehículo.⁶ Aquellas personas que vendan dispositivos de iluminación no homologados también tienen que contar con las respectivas demandas sobre daños y perjuicios ya que en la venta no sólo se asume la garantía sobre el artículo, sino que en determinadas circunstancias también se asumen los riesgos y la responsabilidad sobre los daños, y esto en cantidades ilimitadas.

También en Europa, sólo está permitido el montaje de sistemas completos de faros de xenón homologados con correctores del alcance luminoso y un sistema lavafaros (según reglamento ECE-R 48).⁷ Si se cambia la fuente de luz por una no homologada o no conforme a la homologación, ésta se inhabilita y al mismo tiempo lo hace la homologación del vehículo.

4.- Que en Chile no existe actualmente una regulación específica que permita controlar la instalación de este tipo de Luces, lo cual ha disparado su venta e instalación indiscriminada. En la Ley 18.290 solo se encuentran normas como el Artículo 198⁸ en su numeral 21; el Artículo 71 y el 73,⁹ las que no otorgan

⁴ Normativa según reglamento ECE- R48 y § 50 STVO, Párrafo 10.

⁵ (§19 STVZO, párrafo 2, artículo 2, número. 1).

⁶ (§ 5, párrafo 1, número. 3 KfzPf1VV, reglamento sobre la obligatoriedad de seguro de vehículos)

⁷ Video reportaje de Antena 3 noticias. Disponible en: <http://www.antenaa3.com/noticias/trafico/peligro-luces-xenon-ni-legal-s-2010070200118.html>

Artículo 198.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

21.- No bajar la luz en carretera al enfrentar o acercarse por detrás a otro vehículo

una solución acabada para este problema vial, provocado por la masiva proliferación de este tipo de iluminación y el consiguiente incremento en el riesgo de accidentes carreteros y urbanos por encandilamiento de los conductores que circulan en sentido contrario al vehículo que porta estos dispositivos, así como de los que circulan delante de estos.

5.- Que es menester recalcar que en los países que conforman la Comunidad Europea se ha regulado el uso de estos aparatos lumínicos, lo que ha significado que su venta, instalación y uso no signifique un riesgo superior para quienes se ven enfrentados de cualquier forma al alcance de estos focos. Por lo cual creemos que estas mismas exigencias debiesen ser exigidas en la Ley de Transito N 18.290 siendo las más idóneas para abordar el problema, y de esta forma evitar que los accidentes de tránsito aumenten conjuntamente con las opciones que ofrece el mercado de accesorios de este tipo.

De tal forma que se plantea, por una parte la necesidad de que los vehículos que ingresan al país cumplan similares estándares a los que exigen los países europeos en materia de iluminación; que solo puedan circular vehículos que posean luces de xenón originales, o instalados de fábrica o que en todo caso cumplan los estándares técnicos que aseguren su idoneidad e inocuidad para la seguridad vial; que el cumplimiento de dichos estándares sea exigido como requisito para la circulación y por tanto deba ser revisado en las plantas de revisión técnica.

Por tanto y teniendo en consideración el rol que compete al Honorable Congreso Nacional respecto a la protección de las personas, su vida, integridad física y psíquica, su salud, es que consideramos que se debe legislar para regular que se exija el cumplimiento de los estándares mínimos para estos sistemas de iluminación automotriz.

⁹ Artículo 71.- Se prohíbe el uso de cualquier foco o luz que induzca a error en la conducción.

Sólo los vehículos de emergencia y los demás que determine el reglamento que se dicte podrán o deberán estar provistos de dispositivos luminosos, fijos o giratorios, y su uso se sujetará a lo que el reglamento respectivo determine.

Los Diputados abajo firmantes venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único

Modifíquese la Ley 18.290 de Transito, incorporando un nuevo Artículo 74 del siguiente tenor:

Artículo 74.-

"Los vehículos que posean luces de xenón, neblineros y cualquier otro sistema de iluminación especial o alternativa que por sus condiciones o características pudieran provocar encandilamiento, causar peligro o inducir a error en la conducción, deberán poseer dichos elementos de fábrica, o bien instalados cumpliendo en todo caso con los estándares técnicos que aseguren su idoneidad e inocuidad para la seguridad vial a dicho respecto.

Los sistemas de iluminación mencionados en el Artículo anterior, sólo podrán instalarse y utilizarse cuando cuenten con una completa homologación de acuerdo a las condiciones que establezca el fabricante, incluyendo todos los sistemas necesarios para su correcto funcionamiento. Todos los vehículos que ingresen al país deberán cumplir estándares similares a los exigidos por la Comunidad Europea en materia de iluminación.

El cumplimiento de los referidos estándares de idoneidad para la iluminación de los vehículos motorizados mencionados en el inciso anterior, será exigido como requisito para la circulación y por tanto deberá ser examinado en las plantas de revisión técnica, quienes certificarán dicho cumplimiento."

ANEXO

El Artículo 74 se encuentra derogado, por lo cual es posible incluir este texto propuesto, siendo concordante con el título correspondiente de la Ley 18.290.